

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2727/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por Instituto Tecnológico Superior de Huatusco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301149400001022.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Instituto Tecnológico Superior de Huatusco ¹, generándose el folio 301149400001022, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
Solicito la declaración patrimonial de la máxima autoridad del instituto
...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **once de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/2727/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintidos**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Asimismo, se señaló que, se dejaban a salvo las documentales con las cuales el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de acceso del particular, agregada en autos del expediente en sobre cerrado, al advertir por parte de este Instituto que dichos documentos contenían datos que pudieran constituir información reservada y confidencial.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **seis y veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Enviar comunicado al recurrente”.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diez de junio de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El uno de julio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió los siguientes documentos:
 - ITSH/UT/022/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, signado por Lic. Isis Dolores Olaiz Corro, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.
 - Declaración patrimonial y de intereses del servidor público con el cargo de Director del citado ente educativo.

Mismos que como ya fue señalado, dicha respuesta fue agregada en autos del expediente en sobre cerrado por contener información con el carácter de confidencial y/o reservada.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

No me entregaron la información que solicité

...

18. **Comparecencias de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

Comparecencia del seis de junio (envió de alegatos y manifestaciones)

- ITSH/UT/025/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por Lic. Isis Dolores Olaiz Corro, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.
- Acta número ITSH/CT-01EXT/30/05/2022 del comité de transparencia mediante la cual se clasificaron los datos personales contenidos en la declaración patrimonial y de intereses del Director.
- Declaración patrimonial y de intereses del servidor público con el cargo de Director del citado ente educativo.

Comparecencia del seis de junio (envió alcances)

- Remite el criterio 03-19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales.
- Documento con el Capítulo Cuarto, Sobre la Transparencia, Confidencialidad y reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimonial y de Intereses emitido en el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Comparecencia del seis de junio (envió de información del sujeto obligado al recurrente)

- ITSH/UT/025/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por Lic. Isis Dolores Olaiz Corro, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.
- Acta número ITSH/CT-01EXT/30/05/2022 del comité de transparencia mediante la cual se clasificaron los datos personales contenidos en la declaración patrimonial y de intereses del Director.
- Declaración patrimonial y de intereses del servidor público con el cargo de Director del citado ente educativo.

Comparecencia del veinticuatro de junio (envió de información del sujeto obligado al recurrente)

- La titular de la Unidad de Transparencia informa del correo electrónico de la Unidad de Transparencia.

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, 15, fracciones XII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió la declaración patrimonial del Director del citado Instituto Tecnológico Superior de Huatusco. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

26. Asimismo, por cuanto hace a lo solicitado, se tiene que al dar respuesta el sujeto obligado mediante ITSH/UT/022/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, signado por Lic. Isis Dolores Olaiz Corro, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, esta **informó que remitía de manera adjunta la declaración patrimonial solicitada**, ahora no pasa desapercibido para este órgano garante que tal y como se señaló en el párrafo 5, que dichas documentales fueron agregadas en sobre cerrado con la finalidad de evitar la indebida divulgación de la información confidencial y/o reservada contenida en el documento remitido por la servidora pública en cita, ya que al realizar la verificación respectiva se advirtió por parte de este instituto que se advertían diversos datos tales como, Clave Única de registro de Población, registro Federal de Contribuyentes y Homoclave, correo electrónico personal, número telefónico de casa, numero celular personal, nacionalidad, domicilio particular, datos de la pareja, datos de los dependientes económicos, en el entendido que dichos datos se encuentran catalogados como confidenciales.

27. Situación que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión informó lo siguiente:

...

atentamente le comunico lo siguiente: PRIMERO: Se acredita personalidad del titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, C. Isis Dolores Olaiz Corro, con nombramiento de fecha 22 de mayo de 2019. SEGUNDO: **Se adjunta al presente oficio la acción solicitada en el punto Quinto del documento IVAI-REV/2727/2022/III, consistente en la declaración patrimonial de la máxima autoridad del Instituto, quien es el Director General, M.M. Víctor Manuel Arcos Feria. Dicha Declaración Patrimonial fue solicitada dentro de la solicitud de información de folio 301149400001022, y se le entrega con los datos personales e información de carácter de reservada debidamente testados.** TERCERA: Se anexa acta del Comité de Transparencia ITSH/CT-01EXT/30/05/2022 de fecha 30 de mayo de 2022

...

Énfasis propio

28. Contrario a la declaración patrimonial proporcionada al dar respuesta a la solicitud de información, se advierte que, el sujeto obligado tuvo la precaución de realizar el testado de los datos considerados como confidenciales en atención al Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, mismos que se advierten de la siguiente captura de pantalla que se inserta a manera de ejemplo:

DOF - Diario Oficial de la Federación

DOF: 23/09/2019

ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

CAPÍTULO CUARTO

SOBRE LA TRANSPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA

EN LAS DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Decimosexta. Del tratamiento de la información de las Declaraciones.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones que deben tomar en cuenta las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control, en los Entes Públicos, la Secretaría Ejecutiva y los Servidores Públicos, sobre la publicidad de la información contenida en las Declaraciones que se presentarán en el Sistema.

Las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control en los Entes Públicos, según correspondan, se coordinarán con la Secretaría Ejecutiva para establecer los mecanismos de integración y conexión de la información contenida en los sistemas electrónicos, a través de los cuales los Servidores Públicos presentan las Declaraciones, de tal manera que se atienda lo dispuesto en este capítulo y la normatividad aplicable.

Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

1. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

1. Datos generales.

- Clave Única de Registro de Población CURP.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
- Correo electrónico personal/alternativo.
- Número telefónico de casa.
- Número celular personal.
- Situación personal/estado civil.
- Régimen matrimonial.
- País de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Aclaraciones/observaciones.

2. Domicilio del Declarante.

- Todos los datos relativos a este rubro.

3. Datos curriculares del Declarante.

- Aclaraciones/observaciones.

4. Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso).

- Aclaraciones/observaciones.

¿Cuanta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado? (declaración de situación patrimonial modificación).

- Aclaraciones/observaciones.

5. Experiencia laboral.

- Aclaraciones/observaciones.

6. Datos de la Pareja.

- Todos los datos relativos a este rubro.

7. Datos del dependiente económico.

- Todos los datos relativos a este rubro.

8. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.

- Aclaraciones/observaciones.

9. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).

29. Ello no obstante, a que de manera inicial el ente obligado al dar respuesta a lo solicitado realizó una indebida divulgación de información con el carácter de confidencial y reservada, ahora al comparecer remitió de nueva cuenta dicha información debidamente testada y aprobada dicha clasificación a través del comité de transparencia
30. **Sin embargo**, Al efecto, es importante destacar que, respecto de la información aquí reclamada consistente en la versión pública de la declaración patrimonial de la máxima autoridad del Instituto y, de acuerdo al Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, la máxima autoridad es la Junta Directiva, integrado por representantes de los niveles de Gobierno Estatal, Federal, municipal, productivo, entre otros, tal como se puede advertir de los artículos 5 y 6 del Decreto de creación, publicado en la Gaceta Oficial de la Editora de Gobierno del Estado, con número 74⁹, de fecha trece de abril de dos mil cuatro, articulado que a la letra dice:

Artículo 5. El Instituto estará integrado por:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director;
- III. Los Subdirectores;
- IV. Los Jefes de División, y
- V. Los Jefes de Departamento.

Artículo 6. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por ocho miembros designados de la siguiente manera:

- I. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador, uno de los cuales la presidirá;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Un representante del Gobierno municipal de Alvarado, y uno del sector social de la comunidad, designados por el Ayuntamiento de este municipio;
- IV. Dos representantes del sector productivo de la región, que participen en el financiamiento del Insti-

tuto, a través de un patronato constituido para apoyar la operación del mismo, los cuales serán designados por el propio patronato conforme a sus estatutos;

También formarán parte de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto:

V. Un Secretario, que será designado por este Órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente;

VI. Un Comisario, quien será nombrado por la Contraloría General del Estado.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico. Por cada miembro titular se nombrará un suplente.

31. A mayor abundamiento, como se puede observar, tanto el artículo 6, fracción VI, como el 23 del Decreto de creación del sujeto obligado, disponen que contará con un Comisario propietario y suplente, designados por la Contraloría General del Estado.
32. No obsta a lo anterior que, el recurrente se duele de que no le dieron la información que pidió; sin embargo, el propio sujeto obligado, pasó por alto que, no es responsable de resguardar la información que solicita la parte recurrente toda vez que se trata de la información que están obligados a presentar los servidores públicos respecto de la situación de su patrimonio a través de medios electrónicos ante la Contraloría de acuerdo a la Ley General de responsabilidades administrativas por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que en sus artículos 25 primer párrafo y 28 se establece:

...
Artículo 25. Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores

⁹ http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/07EG_Descentralizados/18Decreto_ITS_Huatusco.pdf

públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control.

...

Artículo 28. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica. La Contraloría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos.

...

En consecuencia, se advierte que, si no contaba con la declaración patrimonial requerida, debió orientar a la parte recurrente con el sujeto obligado que pudiera contar con ella, esto es ante el sujeto obligado que genera y administra el registro de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, la Contraloría General del Estado de Veracruz, de acuerdo a la normativa señalada en líneas anteriores, vulnerando de esta forma el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que no basta con la manifestación de no contar con la información sino de hacer valer el derecho de acceso conforme a lo establecido en el artículo 143 párrafo segundo de la Ley de la Materia que establece que:

“Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento”

Por otra parte, debe señalarse que las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos son consideradas como información de naturaleza pública siempre y cuando los servidores autoricen su divulgación tal y como lo establecen los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

...

33. Aun y cuando el sujeto obligado haya pretendido atender lo solicitado remitiendo la declaración patrimonial del Director del Plantel Educativo, lo cual tal y como quedo establecido dicho servidor público no es la máxima autoridad del sujeto obligado, siendo este la Junta Directiva.
34. De ahí que este órgano garante considera que **el sujeto obligado para proporcionar la información pudiera ser la Contraloría General del Estado**, pues de conformidad con la multicitada ley de responsabilidades administrativas, es este ente público el que posee y/o resguarda y/o administra la información de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal.
35. Lo anterior es así puesto que conforme a los artículo 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; asimismo, es una atribución del Contralor General designar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades.
36. En el mismo sentido, el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 4, 5, 6 y 15, disponen que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular se auxiliará, entre otras áreas administrativas, de los Órganos Internos de Control, contando dentro de su estructura con los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades; y que las personas encargadas o titulares de los Órganos Internos de Control en cada una de las Dependencias, ejercerán sus facultades cuando así proceda en las entidades paraestatales que se encuentren sectorizadas a dichas Dependencias, o bien en forma directa cuando estén asignados a éstas, con excepción de aquellas entidades que cuenten con un Órgano Interno de Control.
37. Asimismo, el artículo 26 dispone que es facultad del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública recibir las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades.
38. En concordancia con lo anterior, cuando el Pleno de este instituto determinó que la obligación de transparencia prevista en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultaba aplicable a todos los sujetos obligados que cuenten con Órgano Interno de Control, dicho acuerdo no se debe aplicar a aquellas dependencia y entidades de la administración pública estatal cuyo órgano interno de control se encuentra dentro de la

estructura administrativa de la Contraloría General del Estado, sino que esto sería aplicable únicamente para los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos, quienes cuentan con un Órgano Interno de Control, toda vez que, como ya se ha mencionado, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dispone que en el caso de los servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría General del Estado, mientras que en el caso de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control.

39. Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.
40. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información petitionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud**

de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**

41. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Contraloría General del Estado, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **fundado pero inoperante**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Contraloría General del Estado	Ubicada en Calle Ignacio de la Llave 105, Colonia Salud, C.P. 91055 Xalapa, Enríquez, Ver., o al teléfono (228) 8 41 74 00 ext. 3089, o al correo: uaip@cgever.gob.mx

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos